

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

**REFERENCIA: CONSULTA DE SENTENCIA PROFERIDA EN PROCESO ORDINARIO LABORAL
DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA XIMENA ROJAS DIAZ CONTRA ASOCIACIÓN
PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA - PROFAMILIA
Radicación: 76-001-31 05 001-2013-00291-01**

A los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el fin de dictar sentencia escrita; en atención a descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; en la que se resuelve el grado jurisdiccional de consulta que obra frente a la sentencia absolutoria; de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

SENTENCIA No. 0148

APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 047

ANTECEDENTES

Demanda

La señora MARÍA XIMENA ROJAS DIAZ convocó a juicio a la ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA – PROFAMILIA, pretendiendo que:

1. Que entre la doctora María Ximena Rojas Díaz, y la Asociación Probienestar de la Familia Colombiana "PROFAMILIA", existió un contrato laboral o contrato realidad, porque la doctora Rojas Díaz cumplió con los elementos consagrados en el artículo 23 del C. S. de T.: prestación

personal del servicio, subordinación y remuneración; e "independientemente de la figura que se utilice, si en el fondo del asunto, en la realidad, se dan las condiciones propias de un contrato de trabajo primará la realidad de la relación contractual frente a cualquier formalidad acordada entre las partes; de allí la denominación de contrato realidad. No importa como se ha llamado el contrato, pero si la realidad indica que es un contrato de trabajo, así será considerado por la ley."

Cabe anotar que "El contrato realidad se origina en la misma ley laboral, más exactamente en el artículo 24 del código sustantivo que reza lo siguiente: Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

También el artículo 23 del código sustantivo del trabajo, en su numeral 2 hace referencia al contrato realidad cuando expresa: Que una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

La misma ley laboral ha considerado que no importan las formalidades, lo que importa es lo que realmente suceda en una relación contractual entre las partes, de modo que de poco sirve recurrir a maniobras, figuras y artificios para ocultar o disfrazar una relación laboral, pues la realidad será la que se impondrá, y en lo que tiene que ver con una relación de trabajo que por su misma naturaleza debe ser laboral, indiscutiblemente será laboral por expreso mandato legal."

2. Que entre la doctora María Ximena Rojas Díaz, y la Asociación Probienestar de la Familia Colombiana "PROFAMILIA", se acordó el pago de un salario mensual que variaba de acuerdo con la cantidad de pacientes que atendiera en el día con unos precios fijos por evento y que en promedio ascendía a \$19.476.237

^ v | 26 de 187 🔍 ↻ 🔍

3. Que se condene a Que la Asociación Probienestar de la Familia Colombiana "PROFAMILIA", a pagarle a la doctora María Ximena Rojas Díaz, las cesantías, liquidadas desde el 1 de julio del 2003, hasta el 5 de abril del 2013, que ascienden a la suma de \$190.163.814.

4. Que se condene a la Asociación Probienestar de la Familia Colombiana "PROFAMILIA", a pagarle a la doctora María Ximena Rojas Díaz, los intereses a las cesantías por un valor de \$22.819.657, conforme a la ley 52/75 capítulo VII, título VIII, parte I de del C. S. del T.
5. Que se condene a la Asociación Probienestar de la Familia Colombiana "PROFAMILIA", a pagarle a la doctora María Ximena Rojas Díaz, las primas dejadas de pagar desde el 01 de julio del 2003, hasta el 05 de abril del 2013, como lo estipula el artículo 306, capítulo VI del C. S. de T., las cuales ascienden a la suma de \$190.163.814.
6. Que se condene a la Asociación Probienestar de la Familia Colombiana "PROFAMILIA", a pagarle a la doctora María Ximena Rojas Díaz, las vacaciones causadas y dejadas de pagar por culpa exclusiva del empleador al tratar de evadir el pago con un contrato a todas luces violatorio de los derechos laborales consagrados en Capítulo IV, artículo 186 del C. S. de T., en la sent. de Cas. Laboral del 11/06/59, del C.S.J., G.J. 2211/12. pag. 876 y el convenio 52 de la OIT y ascienden a la suma de \$95.081.907, liquidadas desde el 01 de julio de 2003, hasta el 05 de abril del 2013.
7. Que se condene a la Asociación Probienestar de la Familia Colombiana "PROFAMILIA", a pagarle a la doctora María Ximena Rojas Díaz, la sanción moratoria consagrada en el C. S. de T., artículo 65 modificado por el artículo 29 de la Ley 789/02: Indemnización por falta de pago, mas los intereses a partir del veinticincoavo (25avo.) mes cuyos valores son:

24 meses = 720 días a razón de \$628.111diarios para un total de \$452.239.920

año 2003 inicio en el año 2004 = \$452.239.920

año 2004 inicio en el año 2005 = \$452.239.920

año 2005 inicio en el año 2006 = \$452.239.920

año 2006 inicio en el año 2007 = \$452.239.920

año 2007 inicio en el año 2008 = \$452.239.920

año 2008 inicio en el año 2009 = \$452.239.920

año 2009 inicio en el año 2010 = \$452.239.920

año 2010 inicio en el año 2011 = \$452.239.920

año 2011 inicio en el año 2012 = \$452.239.920

año 2012 inicio en el año 2013 = \$452.239.920

8. Que se condene a la Asociación Probienestar de la Familia Colombiana "PROFAMILIA", a pagarle a la doctora María Ximena Rojas Díaz, la indemnización por despido injusto, al terminarle el contrato en forma

unilateral, como lo consagra el artículo 64 del C. S. de T., modificado por el artículo 28, incisos 1, 2, y 3 numeral 1, 2 de la Ley 789/02

La indemnización comprende el lucro cesante y daño emergente preceptuado en los artículos 1613 y 1614. 20 días por el primer año a razón de \$628.111 por día = \$12.562.222, C. Const. Sent. T - 62 Feb 1/07; 15 días por cada año adicional al 1er. año a razón de \$628.111 por día = \$9.421.665 X 9 años = \$84.794.981+ \$12.562.222 = 97.357.207.

9. De manera respetuosa solicito al señor Juez, como petición especial, la acción de reintegro, conforme el Decreto Ley 2351/65 en su artículo 8 numeral 5
10. Que se condene a la Asociación Probienestar de la Familia Colombiana "PROFAMILIA", a pagarle a la doctora María Ximena Rojas Díaz, los perjuicios morales y materiales, los cuales estimo en la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes dado que
11. Que se condene a la Asociación Probienestar de la Familia Colombiana "PROFAMILIA", a pagarle a la doctora María Ximena Rojas Díaz, los perjuicios morales y materiales, los cuales estimo en la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes dado que como consecuencia de la forma en que se le despidió a la doctora Rojas, ella presento aumento del estrés emocional con repercusión orgánica consistente en un sangrado por el cual debió ser incapacitada; unido a lo anterior sus ingresos se vieron muy disminuidos considerablemente.

Los hechos que sustentan las pretensiones se condensan así:

1. La doctora María Ximena Rojas Díaz, comenzó a laborar con la Asociación Probienestar de la Familia Colombiana "PROFAMILIA", el primero (1o.) de julio del dos mil tres (2003) como especialista en anestesiología y reanimación especializada, con una asignación promedio mensual en el último año de \$19.476.237 bajo la modalidad de un contrato civil (Contrato realidad: artículo 23, elementos esenciales subrogado por la Ley 50/90 a, b, c.), inicialmente en Palmira y Cali y cuando cerraron las cirugías en Palmira, continuo en Cali y ocasionalmente, debía viajar a Buenaventura.
2. La doctora María Ximena Rojas Díaz, cumplía un horario de 6.30 de la mañana a 1:00 de la tarde los días lunes, miércoles y viernes; algunos lunes y miércoles su horario era de 6:30 de la mañana a 4:00 o 5:00 de la tarde y los sábados de 6:00 de la mañana a 12 del día, y con disponibilidad los sábados y domingos.

3. La doctora María Ximena Rojas Díaz, cumplió a cabalidad, en forma eficiente y eficaz con su labor, prestando el servicio en forma personal, continua e ininterrumpida por espacio de nueve (9) años y diez(10) meses, bajo las ordenes inicialmente de: la doctora Carmen Elisa Medina, luego de Javier Enrique Guzmán y posteriormente de Crithian Sánchez, hasta el 05 de abril de 2013, fecha en la cual la Asociación Probienestar de la Familia Colombiana "PROFAMILIA" dio por terminado el contrato de trabajo con la doctora María Ximena Rojas Díaz en forma unilateral y sin justa causa.
4. A la doctora María Ximena Rojas Díaz, le cancelaron el contrato de trabajo en forma intempestiva sin que en todo el tiempo que duro su vinculación laboral (más de 9 años), se le hubiera llamado alguna vez la atención, y sin que se le pre avisara; por consiguiente, invoco los numerales 1 y 2 del inciso 4o. del artículo 64, modificado por los incisos 1 y 2 del artículo 28 de la Ley 789/02.
5. A la doctora María Ximena Rojas Díaz, le adeudan la indemnización por despido sin justa causa y en forma unilateral como sigue:

20 días de salario por el primer (1) año a razón de \$628.111 X 20 = \$12.562.222 mas quince (15) días adicionales por cada año \$9.421.665 X 9 años = \$84.794.985. Total \$84.794.985 + 12.562.222 = \$97.357.207.

6. A la doctora María Ximena Rojas Díaz, no le cancelaron las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, ni vacaciones, durante todo el

tiempo que duro su vinculación laboral, como lo ordena la ley y que corresponden a:

F. I.	2003	06	01
F. R.	2013	04	05
	09	09	04

DIAS LABORADOS=3.515

Cesantías: $\frac{19.476.237 \times 3.515}{360} = \$190.163.814$

Intereses/Cesantías: $\frac{190.163.814 \times 12\% \times 3.515}{360} = \$22.819.657$

Prima: $\frac{19.476.237 \times 3.515}{360} = \$190.163.814$

Vacaciones: $\frac{19.476.237 \times 3.515}{720} = \$95.081.907$

7. A la doctora María Ximena Rojas Díaz, no le consignaron las cesantías que por ley deben liquidarse a 31 de diciembre de cada año y depositarse en un fondo de cesantías como lo ordena el artículo 65 de la ley 789/02 modificado por el artículo 29 de la precitada ley, concordante con los numerales 1o., 2o., 3o. y 4o. del artículo 99 de la Ley 50/90, que también ordena en forma perentoria pagar un día de salario diario por 720 o 24

meses como sanción moratoria, más los intereses liquidados a la tasa máxima ordenada por la Superfinanciera: Valor día \$628.111 X 720 = \$452.239.920 por los 720 desde el año 2004. Esta sanción se hace efectiva a partir del 15 de febrero del año inmediatamente precedente.

8. A la doctora María Ximena Rojas Díaz, se le renovaba el contrato el 1o. de enero de cada año pero en el año 2011, el contrato le fue renovado por dos años seguidos, es decir que el contrato se encontraba vigente hasta el 31 de diciembre del 2013.

La demanda fue repartida al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y su titular consideró que carecía de competencia territorial para conocer el asunto, razón por la cual profirió el auto No. 01361 del 08 de agosto de 2013, donde rechazó la demanda y ordenó su remisión a los jueces de reparto del Circuito Judicial de Palmira, Valle del Cauca.

Fue así como le correspondió el conocimiento de aquella al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, quien luego de estudiar el asunto llegó a la conclusión que tampoco era de su competencia conocer el proceso por factor territorial, teniendo en cuenta que el último lugar donde prestó servicios la demandante fue *«Cali y Buenaventura y los cuáles corresponden entre otras cosas al último periodo de la presunta vinculación laboral entre 1° de julio de 2003 al 10 de abril de 2013. (...) pero como la demandante eligió instaurar la demanda en la ciudad de Cali, es indiscutiblemente que quien tiene que tramitar el "presente proceso es el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esa localidad.»*, consideración que conllevó a emitir el auto No. 0548 del 18 de septiembre de 2013, declarando conflicto de competencia negativo, y ordenando la remisión de las diligencias a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

La citada Corporación, mediante proveído con radicación No. 62930 del 16 de octubre de 2013, dirimió el conflicto de competencia, asignándole la competencia del asunto al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Resuelto el conflicto de competencia, el mencionado Juzgado profirió el auto No. 0113 del 18 de noviembre de 2013, en el cual dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, devolvió la demanda por encontrar deficiencias en el poder, en los hechos, e indebida acumulación de pretensiones, y concedió el término de ley para subsanarla.

Dentro del término otorgado, la parte actora allegó escrito de subsanación, así:

1. Anexo Certificado del Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social, que reconoce personería jurídica a la Entidad e inscribe como representante legal a la doctora Martha Elena Royo Ruiz, identificada con la cédula de extranjería número 269.432 y como representantes judiciales las abogadas María Cristina Calderón de Clavijo y Sandra Paola Quiñónez.
- 2.- Allego nuevo poder y renunció a la acción de reintegro.
- 3.- El certificado de retención año gravable 2007, se encuentra anexo a la demanda en el folio 42.
- 4.- En lo que se refiere a las Pretensiones, respetuosamente solicito a su Señoría que se tengan además de las enumeradas en ese acápite de pretensiones, los numerales 5º. y 6º. de los Hechos, así:
 - A) Que se condene a la Asociación Probienestar de la Familia "Profamilia" a pagarle a la doctora María Ximena Rojas la indemnización por despido en forma unilateral, sin justa causa como sigue:

20 días de salario por el primer (1) año a razón de \$628.111 X 20 = \$12.562.222 mas quince (15) días adicionales por cada año \$9.421.665 X 9 años = \$84.794.985. Total \$84.794.985 + 12.562.222 = \$97.357.207.

B) A la doctora María Ximena Rojas Díaz, no le cancelaron las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, ni vacaciones, durante todo el tiempo que duro su vinculación laboral, como lo ordena la ley y que corresponden a:

F. I.	2003	06	01
F. R.	2013	04	05
	09	09	04

DIAS LABORADOS=3.515

Cesantías: $\frac{19.476.237 \times 3.515}{360} = \$190.163.814$

Intereses/Cesantías: $\frac{190.163.814 \times 12\% \times 3.515}{360} = \$22.819.657$

Prima: $\frac{19.476.237 \times 3.515}{360} = \$190.163.814$

Vacaciones: $\frac{19.476.237 \times 3.515}{720} = \$95.081.907$

5.- En lo que se refiere a la acción de reintegro, en forma comedida solicito aceptar el retiro de la pretensión de la acción de reintegro.
(9)

Mediante auto No. 0485 del 19 de marzo de 2014, el Juez instructor admitió la demanda y la dio en traslado a la convocada a juicio.

Contestación de la demanda

Notificada la demanda, se presentó respuesta por la apoderada de la demandada, quien se opuso a las pretensiones, declaró como no ciertos los hechos 1°,2°,3°,4°,5° y 8°, y que no eran hechos el 6° y 7°, y formuló las excepciones previas de prescripción, y de fondo, las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

Acto seguido, el mandatario judicial de la demandante arribó escrito de reforma de demanda.

En auto No. 1264 del 19 de junio de 2014 el Juzgado de conocimiento, tuvo por contestada la demanda, rechazó la reforma de la demanda presentada por el extremo activo, y señaló fecha y hora para realizar audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Trámite de primer grado

En acta de audiencia preliminar No. 616 del día 27 de noviembre de 2014; el Juzgado evacuó la etapa de conciliación siendo fallida; decidió sobre la excepción previa de prescripción formulada por la demandada, dándole trámite como de fondo, saneamiento y fijación del litigio; decreto de pruebas y testimonios.

En acta No. 0173 del 14 de abril de 2015, se desarrolló audiencia de trámite y juzgamiento en la que se practicaron las pruebas, y por las partes, se presentaron alegatos de conclusión.

Sentencia de primera instancia

Luego de evacuar las etapas procesales correspondientes a las audiencias de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Juzgadora de primera instancia profirió la sentencia No. 90 del 14 de abril de 2014, en la que resolvió:

«PRIMERO: ABSOLVER a la ASOCIACIÓN PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA, representada legalmente por la señora MARTHA ELENA ROYO RUÍZ, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda instaurada por la señora

MARÍA XIMENA ROJAS DÍAZ, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandante. Por Secretaría inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$200.000 = M / CTE.

TERCERO: Si no fuere apelada esta providencia, CONSULTESE con el Superior.»

Alegatos de segunda instancia

Ejecutoriado el auto que avocó el conocimiento del asunto, se corrió traslado a las partes en los términos reglados por el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, sin que la demandada los allegara.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandante se pronunció así:

Como ha sido de prácticas recurrentes y desde hace mucho tiempo, las empresas y entidades han empleado la contratación de personal bajo la modalidad de PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, aparentando que no hay una relación laboral, tratando así de burlar la ley y eludir el pago de las prestaciones sociales, e incluso las indemnizaciones, a que haya lugar en caso dado, trasladando la carga impositiva y obligando a los trabajadores incluso a pagar la totalidad de los aportes parafiscales en el sistema de seguridad social, vigente en Colombia.

De acuerdo al artículo 22 del Derecho Individual del Trabajo, Título I Capítulo I, "Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continua dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración."

Por su parte el artículo 23 nos dice que deben concurrir tres elementos para que haya contrato de trabajo LOS ELEMENTOS ESENCIALES son:

- 1-PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO
- 2-SUBORDINACIÓN O DEPENDENCIA
- 3-SALARIO O REMUNERACIÓN

Sin embargo, el elemento principal que caracteriza y define un contrato como "CONTRATO DE TRABAJO", es la Subordinación, como podemos deducir de lo dicho

por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 70.860 de 5/sept./2018, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas que reza:

"Es más, de las pruebas analizadas por la corporación de segundo nivel, surgen actos como el cumplimiento de un horario de ingreso, la notificación de un "aumento salarial" y/o la asignación de un puesto de trabajo en la sede empresarial..."

La Jurisprudencia constitucional ha entendido la subordinación, como una condición que permite una relación de dependencia entre dos personas produciendo situaciones derivadas de una relación jurídica cuya fuente es la ley. Existe subordinación entendida como el cumplimiento de órdenes e imposición de protocolos, reglamentos, métodos y una retribución o pago como contraprestación por la labor desempeñada.

Si el Contratista es tratado como trabajador subordinado, donde le dan y recibe órdenes, instrucciones, le exigen cumplir horario, la naturaleza del contrato de trabajo se desdibuja convirtiéndose en un contrato realidad.

En sentencia C - 665 de 1998 se definió la inexequibilidad del inciso 2.º del artículo 2.º de la Ley 50 de 1990, por el cual se modificó el artículo previamente referido que exceptuaba de la presunción a quienes presten servicios personales en ejercicio de una profesión liberal y a quienes lo hagan en desarrollo de un contrato civil o comercial. Sobre la presunción de contrato de trabajo, la Corte Constitucional precisó: "Como ya se advirtió, la Carta Política establece en cabeza de todos los trabajadores, sin discriminación alguna, una especial protección del Estado, y les garantiza el ejercicio pleno y efectivo de un trabajo en condiciones dignas y justas, así como un trato igual. Por lo tanto, cuando a un reducido sector de trabajadores que prestan sus servicios personales remunerados en forma habitual, en desarrollo de un contrato civil o comercial, y pretenden alegar la subordinación jurídica, al trasladársele la carga de la prueba de la subordinación, se produce ciertamente, dentro del criterio de la prevalencia de la realidad sobre la forma, una discriminación en relación con el resto de los trabajadores, colocando a aquellos, en una situación más desfavorable frente al empleador, no obstante que la Constitución exige para todos un trato igual (artículo 13 CP.) [...] Y si la realidad demuestra que quien ejerce una profesión liberal o desarrolla un contrato aparentemente civil o comercial, lo hace bajo el sometimiento de una subordinación o dependencia con respecto a la persona natural o jurídica hacia la cual se presta el servicio, se configura la existencia de una evidente relación laboral, resultando por consiguiente inequitativo y discriminatorio que quien ante dicha situación ostente la calidad de trabajador, tenga que ser este quien deba demostrar la subordinación jurídica.

Advierte la Corte que la presunción acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza (inciso 1 de la norma demandada) implica un traslado de la carga de la prueba al empresario". [...] No sobra mencionar que la Sala ha aplicado la presunción de existencia de contrato de trabajo en profesiones liberales, sin distinción en cuanto al sector público o privado, la naturaleza de las funciones y sin exigir requisitos adicionales más que la demostración de la prestación personal del

servicio. Así por ejemplo, en sentencia CSJ SL4816-2015 aplicó la mencionada presunción en una relación laboral sostenida con un abogado; en la CSJ SL6621-2017 la evocó al estudiar una relación laboral con un médico especialista en medicina interna y cuidados intensivos; en la CSJ SL13020- 2017 se empleó en el caso de un médico ginecobstetra; en la CSJ SL 41579, 23 oct. 2012, se declaró la relación subordinada con una odontopediatra y en la CSJ SL981-2019 se hizo lo propio frente a una administradora de empresas. En los casos aludidos, la Corte enseñó que la presunción de contrato de trabajo cubre el ejercicio de las profesiones liberales y que, en cada caso concreto, se ha de establecer la existencia de una relación subordinada, siempre que así derive de las circunstancias de ejecución; por tanto, corresponde al contratante desvirtuar la presunción legal y demostrar que los servicios se prestaron con la autonomía e independencia propias del esquema civil o comercial.

No puede dejarse de lado que la realidad social del país, refleja que los trabajadores que desempeñan profesiones liberales no están exentos de la vulneración sistemática de sus derechos laborales; además, reportan altos índices de precariedad; luego, no existe razón alguna para excluirlos de la presunción de contrato realidad e imponerles una carga probatoria que agudiza las desventajas que ya deben soportar». La presunción de existencia de contrato de trabajo en profesiones liberales aplica sin distinción en cuanto al sector público o privado, la naturaleza de las funciones y sin exigir requisitos adicionales más que la demostración de la prestación personal del servicio, por tanto, corresponde al contratante desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente, propio del esquema civil o comercial. Los rasgos distintivos de las profesiones liberales, no las exime de la presunción del artículo 24 del CST, pues no existe razón alguna para imponer una carga probatoria que agudiza y vulnera los derechos laborales de quienes ejercen este tipo de actividades. Tesis: «[...] no quiere decir, como parecen entenderlo los recurrentes, que estén exentas de la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, en razón a que esta opera, sin excepción o distinción, en "toda relación de trabajo personal" regulada por dicho estatuto. De hecho, en sentencia C - 665 de 1998 se definió la inexecutable del inciso 2.º del artículo 2.º de la Ley 50 de 1990, por el cual se modificó el artículo previamente referido que exceptuaba de la presunción a quienes presten servicios personales en ejercicio de una profesión liberal y a quienes lo hagan en desarrollo de un contrato civil o comercial.

Sobre la presunción de contrato de trabajo, la Corte Constitucional precisó: "Como ya se advirtió, la Carta Política establece en cabeza de todos los trabajadores, sin discriminación alguna, una especial protección del Estado, y les garantiza el ejercicio pleno y efectivo de un trabajo en condiciones dignas y justas, así como un trato igual. Por lo tanto, cuando a un reducido sector de trabajadores que prestan sus servicios personales remunerados en forma habitual, en desarrollo de un contrato civil o comercial, y pretenden alegar la subordinación jurídica, al trasladársele la carga de la prueba de la subordinación, se produce ciertamente, dentro del criterio de la prevalencia de la realidad sobre la forma, una discriminación en relación con el resto de los trabajadores, colocando a aquellos, en una situación más desfavorable frente al empleador, no obstante que la Constitución exige para todos un trato igual (artículo 13

CP.) [...] Y si la realidad demuestra que quien ejerce una profesión liberal o desarrolla un contrato aparentemente civil o comercial, lo hace bajo el sometimiento de una subordinación o dependencia con respecto a la persona natural o jurídica hacia la cual se presta el servicio, se configura la existencia de una evidente relación laboral, resultando por consiguiente inequitativo y discriminatorio que quien ante dicha situación ostente la calidad de trabajador, tenga que ser este quien deba demostrar la subordinación jurídica.

Cuando se observan las relaciones laborales es importante determinar la prevalencia de la realidad sobre las formalidades, como ocurre en el caso que nos ocupa.

En sentencia del Consejo de Estado número 3534-1956/98 de abril 8 de 1999, con ponencia del Consejero Doctor Flavio Augusto Rodríguez Arce se lee: "En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esa naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independientes."

"Desde luego que si se demuestra la existencia de una relación laboral que implica una actividad personal subordinada y dependiente, el contrato se torna en laboral en razón a la función desarrollada, lo que da lugar a desvirtuar la presunción consagrada en el precepto acusado y, por consiguiente, el derecho al pago de las prestaciones sociales a cargo de la entidad contratante..."

"Ahora, el principio de la realidad sobre las formalidades se agota cuando permite dar por aceptada la existencia de la relación laboral sobre la contractual."

En sentencia C-555/1994 la Corte Constitucional señaló: "La primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, es un principio constitucional."

Cabe anotar que, la subordinación de los especialistas que laboraron (o laboran) para "PROFAMILIA", se iniciaba con el horario de ingreso, cumplir con los Protocolos que tiene instituidos la entidad, para el suministro de anestesia a los pacientes, desde hace muchos años, los cuales fueron realizados por el doctor Jaime Guevara cuando ocupó el cargo de Gerente de Servicios Clínicos, como ya se había informado y, utilizar los medicamentos que suministraba la institución.

Es decir que las funciones ejercidas por la médico MARIA XIMENA ROJAS, estaban supeditadas a la orden directa de la entidad, quienes establecían las jornadas de trabajo de manera sistemática y organizada y no dependían de la libre disposición de la profesional de la salud, y debían desarrollarse directamente en las instalaciones de la contratante, nunca en algún lugar distinto al establecido por ellos.

Adicionalmente, la doctora Rojas debía asistir a capacitaciones en Bogotá y a jornadas quirúrgicas programadas por Profamilia, en Cali, en Palmira, incluso Buenaventura, sábados o domingos.

El simulado contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES suscrito con la doctora María Ximena Rojas Díaz, pretendió eludir una vinculación de derecho laboral, una verdadera relación de trabajo. Teniendo en mente la primacía de la realidad sobre las formas, lo relevante es el contenido material de la relación y los hechos que la determinan.

Como bien se puede observar en el expediente, es claro que en retribución de las labores desarrolladas por la Doctora MARIA XIMENA ROJAS DÍAZ, la entidad contratante pagó cada uno de los salarios pactados por el tiempo que la dra estuvo vinculada con la contratante, no obstante desconoció el tipo de vinculación, trasladando la responsabilidad y la carga impositiva del pago a los aportes al sistema de seguridad social.

De lo anterior es claro que en el proceso se configuraron todos los elementos constitutivos del contrato laboral.

Con base en los hechos, la documentación aportada, las sentencias y los fundamentos de derecho, nuevamente ruego a su Señoría se declare la existencia de un contrato laboral y se condene a la demanda al pago de todas las prestaciones sociales a que haya

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo reglado en el artículo 69 del estatuto adjetivo del trabajo, se ocupará la Sala de determinar si en efecto lo que existió entre las partes fue una relación laboral, la cual se caracteriza por el elemento subordinación en el contrato de trabajo; o si, como lo alega la parte demandada en su contestación, la relación entre las partes fue de carácter

civil o comercial, pues la actora prestaba sus servicios de manera autónoma.

Para resolver el grado jurisdiccional de consulta, se tiene por sabido que el contrato de trabajo es el acuerdo entre trabajador y empleador que regula los aspectos propios de la prestación del servicio a cargo del primero y de la retribución de este por parte del segundo.

En efecto, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 22 define el contrato de trabajo en los siguientes términos:

«(...) es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.»

“Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario»

De la definición anterior se desprende que todo contrato de trabajo cuenta con tres elementos esenciales para su existencia, cuales son la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración¹, entendiéndose el primero como el desarrollo de una actividad sea material o intelectual, de manera personal e indelegable, por parte del trabajador y en beneficio del empleador.

1 Artículo 23 Código Sustantivo del Trabajo

Por su parte, el segundo elemento esencial de los mencionados, esto es, la subordinación, se refiere a la facultad que le asiste al empleador de ordenar las condiciones en que ha de desarrollarse la labor contratada y en la obligación del trabajador de acatar las órdenes impuestas por su empleador (siempre que ello no vulnere su dignidad ni vaya en contra de la Constitución y la Ley), así como el contrato de trabajo y los reglamentos internos de trabajo. De esta forma lo definió el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria Laboral en sentencia del 17 de julio de 2001² y la Corte Constitucional en providencias C-934 de 2004 y C-386 de 2000.

El último elemento esencial del contrato de trabajo atañe a la remuneración o salario y sobre el punto, el ordenamiento sustantivo del trabajo lo define como «*la remuneración ordinaria, fija o variable*»³ que es entregada al trabajador como retribución directa del servicio por éste prestado, sin importar la forma o denominación que el mismo adopte, pudiéndose determinar de varias formas pero siempre respetando el monto fijado por el Gobierno Nacional como salario mínimo mensual legal, bien sea en forma total (para jornada máxima legal completa) o proporcional (jornada de trabajo parcial).

Ahora, las modalidades de contratación en materia laboral son diversas y se clasifican, en términos generales, según la manera como se suscribe el contrato o según el tiempo de

2 Corte Suprema de Justicia. Radicación 16201. MP. Dr. Carlos Isaac Nader.

3 Artículo 127 Código Sustantivo del Trabajo.

duración que vaya a tener la prestación del servicio personal del trabajador al empleador que se beneficia de la labor del obrero.

Además, sabido es que el contrato de trabajo es consensual, lo cual significa que para su perfeccionamiento tan solo requiere del consentimiento de las partes, por lo que, en principio, para que el mismo sea válido no se requiere forma especial alguna, predominando el principio de la primacía de la realidad sobre la forma; de esta manera, cuando hay prestación personal del servicio, subordinación o dependencia y remuneración, existe un contrato de trabajo.

Sin embargo, los contratos laborales pueden clasificarse según su forma, su contenido y su término de duración.

En lo que respecta a la duración de los contratos de trabajo, entre otros, las disposiciones laborales consagran el contrato a término fijo, el contrato a término indefinido, el contrato por duración de la obra o labor contratada y los accidentales o transitorios.

Ahora, entrando en el aspecto grueso de la controversia, tenemos que quien acude a la jurisdicción en procura del reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo, lo hace cobijado por la presunción consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, según la cual, *«...se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de*

trabajo»; entonces, por tratarse de una presunción de carácter legal, es susceptible de ser derruida por la parte a quien se opone, esto es, el empleador, a quien corresponde ejercer toda la actividad probatoria tendiente a demostrar que los servicios personales se prestaron a través de una relación en la que no estuvo presente el elemento subordinación o dependencia.

En el caso bajo estudio, no cabe duda que la actora prestó servicios personales en favor de la demandada, entre el 1° de julio de 2003 y el 05 de abril de 2013, pues así se desprende de los diferentes contratos de prestación de servicios personales suscritos entre las partes, certificaciones laborales, carta de terminación del contrato de prestación de servicios, y acta de terminación y liquidación del contrato de prestación de servicios allegados por la demandante, y de los hechos 1° y 3° de la demanda; por lo que, en principio se encuentra cobijada por la presunción del citado artículo 24 que señala que tales labores fueron desempeñadas bajo la égida de un contrato laboral, correspondiendo entonces a la llamada a juicio desvirtuar dicha presunción a través de los medios de prueba que considere oportunos.

Para desvirtuar tal presunción la demandada ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA-PROFAMILIA, indicó en la contestación de la demanda, que la relación con la actora fue siempre de carácter civil mediante contratos de prestaciones de servicios, cuyo objeto de estos era la prestación de servicios médicos y especializados en

Anestesiología, los cuales eran ejecutados de forma autónoma por la accionante, sin que se llegará a ejercer subordinación alguna.

Para respaldar la anterior afirmación allegó contratos de prestación de servicios suscritos el 16 de julio de 2003, con los otro sí firmados para los años 2005, 2006, 2008 y 2009; así como oferta de servicios presentada por la demandante el 27 de diciembre de 2010, respuesta a la mencionada oferta de servicios, contrato de prestación de servicios suscrito por los intervinientes en el litigio el 02 de enero de 2011, y pago de las planillas de la seguridad social integral realizadas por la demandante.

Ahora, en cuanto a la prueba testimonial solicitada por el extremo activo, se tiene que la declarante CARMEN ELIZA MEDINA, Directora de Profamilia para la fecha en que la demandante prestó sus servicios, indicó desconocer cuándo inició sus funciones médicas la actora para la demandada ejecutando tareas como anesthesióloga; no obstante, dice tener conocimiento que la actora prestó sus servicios a favor de PROFAMILIA hasta septiembre de 2011; que es de su conocimiento que las funciones de la demandante, eran las de valoraciones pre quirúrgicas y anestesia para programas de esterilización femenina y cirugía diversificada; que la programación de las horas de atenciones y cirugías se hacía a diario con los anesthesiólogos y cirujanos, quienes llegaban a primera hora a hacer la valoración de los pacientes; que la

demandante cumplía horario de trabajo de 7 am hasta terminar el programa, dependiendo ello del volumen de pacientes que llegara.

Al ser cuestionada por la *a quo* en lo referente a la imposición de órdenes a la promotora de la acción, la testigo manifestó que más que órdenes, eran políticas de la institución lo que se le referían a la actora, por ejemplo, no se podía realizar a determinados pacientes los procedimientos señalados por ser menores de edad o por tener ciertos problemas de retardo; que para la ejecución de su trabajo como anesthesióloga, la señora ROJAS DIAZ no recibía órdenes en el campo de especialista; que prestaba sus servicios a pacientes particulares y de la entidad; que sus servicios no se prestaban de forma independiente en el área de esterilización y protocolos, pero en la parte de otras cirugías, la demandante sí era independiente; aduce que tenía autonomía técnica y administrativa, que en algunos casos estaba sometida a órdenes, que era ella (la testigo), quien le emitía órdenes como por ejemplo a qué hora se tenían que hacer las cirugías, cómo se manejaban las cirugías y aduce la misma testigo que no eran tanto órdenes, sino que por ejemplo a falta de anesthesiólogo en otra sede se le decía a la demandante para que cubriera el mismo cargo; que solamente en una oportunidad le hizo un llamado de atención a la actora, por el manejo en el área de quirófano; cuando pregunta el Despacho si la demandante debía pedir permisos, manifiesta la deponente que se avisaba para efectos que fuera reemplazada por otro anesthesiólogo; de igual manera

manifiesta la testigo que en PROFAMILIA habían 3 anestesiólogos y que entre ellos se dividían la semana; que eran ellos mismos, es decir, los anestesiólogos, quienes programaban los días en que prestaban sus servicios como profesionales.

Asimismo, la deponente en comentario, refiere que no sabe el valor de la retribución por los servicios prestados de la demandante; aduce que la doctora MARÍA XIMENA ROJAS en algunas ocasiones hizo brigadas a Buenaventura, a Palmira y a Versalles, que eran a solicitud de la directora y que se hacían previo acuerdo con los anestesiólogos a ver cuál de todos tenía disponibilidad para ir a esos lugares; en igual sentido indicó que la actora elaboraba la propuesta para prestación de servicios, y que los honorarios eran cancelados mensualmente a los médicos; que no recuerda que la demandante hubiese solicitado permisos para retirarse del sitio de trabajo.

De otro lado, la testigo señora PATRICIA COHEN, manifestó que conoce a la doctora MARÍA XIMENA ROJAS porque trabajaron juntas en PROFAMILIA en el área quirúrgica y que las funciones que desempeñaba la demandante era específicamente de anestesiología; que más o menos ésta entraba a operar entre las 6:30 y 7:00 de la mañana; que hacían programación de cirugía y que su programación se realizaba conforme a los datos que daba PROFAMILIA; que no sabe qué tipo de contratación tenía la actora; en cuanto al horario de trabajo dijo que eran los martes y viernes; manifestó

que la demandante solo faltaba cuando se iba de vacaciones y solo por esos días llamaban a otro anesthesiólogo; que la demandada PROFAMILIA era quien autorizaba las vacaciones, y cree que era más o menos en el período de octubre de cada año; que no sabe si la demandante cuadraba sus vacaciones y que las mismas se hacían cuadrando pasajes pero que no sabía cómo se cuadraban realmente; que esas vacaciones no generaban prima de vacaciones; que les pagaban de acuerdo a la cantidad de cirugías que tenían; que no tiene conocimiento si para ausentarse de su lugar de trabajo la demandante debía pedir permiso; que sabía o tiene conocimiento que cumplían un horario de trabajo, es decir, que llegaban a las 6.30 de la mañana hasta que terminaran, que a veces terminaban a la 1 o 4 de la tarde, dependiendo de la cantidad de pacientes; que una vez terminaban las cirugías ellos procedían a retirarse de la entidad; que la demandante recibía órdenes de la jefe de la clínica que correspondía a la señora CARMEN ELIZA MEDINA; que tenían un horario; que ellos debían someterse a las auditorías que se realizaban en el quirófano; que había supervisión no muy frecuente, pero que sí la existía y que debían cumplir con las normas de quirófano y protocolos; finalmente refiere que habían directrices para la ejecución de la labor y que esas eran emitidas directamente desde Bogotá y desde Cali y que debía presentarse una cuenta de cobro para recibir los honorarios que fueron pactados, propuestas que se elaboraban entre ambas partes.

De igual manera se recibieron los testimonios solicitados por la parte demandada, iniciando con la señora FRANCIA ELENA SALAZAR, quien señaló ser enfermera, y conocer a la demandante desde el año 2005 porque trabajaba en PROFAMILIA como enfermera coordinadora y era la encargada de coordinar las cirugías en Palmira; manifiesta que en PROFAMILIA la demandante operaba dos veces por semana, los miércoles y los viernes; que las cirugías se hacían de acuerdo a la disponibilidad de los médicos y que se fijaban por la disponibilidad de médicos y anesthesiólogos; que el horario que cumplía la demandante era de las 7:00 de la mañana y se iba a la 1 porque tenía turno en la Clínica Rafael Uribe de Cali; reitera que la demandante debía cumplir un horario; que sus funciones eran exclusivamente de anesthesióloga; que en la sede de Palmira era ella la única anesthesióloga y cuando se tomaba vacaciones, debía solicitar permiso para poder ser reemplazada por otro anesthesiólogo de Cali o de Palmira; que el permiso lo solicitaba ante la directora y que la demandante era la que manifestaba el tiempo que se iba a tomar para las vacaciones; aunado a ello, precisó que la solicitud no era como tal un permiso, sino que simplemente la demandante informaba a la directora en qué fecha se iba a ausentar para tomar su período de vacaciones; reitera que el horario de trabajo era miércoles de 7.00 a 12.00 y viernes hasta las 3.00 o 4.00 de la tarde, que una vez terminaba la cirugía la demandante procedía a ausentarse del lugar; que el horario dependía de la hora de terminación, del volumen de pacientes programados y que las cirugías las coordinaban con los

anestesiólogos y que solamente en un período como de 3 meses la demandante solicitó que se iniciaran las cirugías más temprano y que fue así como se efectuó; que la demandante no cumplía órdenes porque cumplía su labor como profesional, manifestaban que el horario de trabajo de la demandante si había cuadrado respecto a la disponibilidad que ella tenía, toda vez que debía salirse del trabajo a las 12.00 del día, para la Clínica Rafael Uribe Uribe en donde también realizaba turnos.

La testigo MARÍA FERNANDA MELO, manifestó que sí conoce a la demandante porque trabajaron juntas en PROFAMILIA-Palmira; y que las funciones que presentaba o desarrollaba la demandante eran exclusivamente de anestesióloga, que solamente era anestesióloga; que los horarios se pactaban de acuerdo a las cirugías que se hacían y era la demandante quien colocaba el horario de acuerdo a su disponibilidad; refiere la testigo que en ese entonces era la administradora de PROFAMILIA en la localidad de Palmira; que tenía a cargo el personal de PROFAMILIA y que las cirugías se programaban de acuerdo a la disponibilidad de cada cirujano; que los días en que prestaba esa disponibilidad la demandante eran martes y viernes, generalmente iniciaba a las 7.00 de la mañana y terminaba a las 12.00 del día en los días martes y que los viernes eran de 7.00 de la mañana hasta las 3.00 o 4.00 de la tarde; que en ocasiones y por petición de la doctora XIMENA se iniciaban antes; que los martes era hasta las 12.00 porque la misma cumplía funciones en otra clínica; que ella se tomaba un período de vacaciones, de las cuales simplemente

informaba a su jefe, pero no debía pedir permiso para ello, y que inmediatamente se solicitaba, otro médico anesthesiologo acudia en su reemplazo; manifiesta que la demandante simplemente indicaba el periodo en que ella no iba a estar; en cuanto al cumplimiento de ordenes manifiesta que en la sede Palmira la demandante no cumplia ordenes; que nunca le dio ordenes directas a la demandante, para ausentarse no debia pedir permiso; que todo lo manejaba directamente con la directora que existia en Cali; que en varias oportunidades se cambio el horario por disponibilidad de la demandante y que estaba en libertad de retirarse cuando ella terminaba la cirugia.

Finalmente, la testigo AMALFI LUCUMÍ ROMERO a ciencia cierta, es poco lo que sabe de la relación de prestación de servicios profesionales o laboral, suscitada entre la doctora MARÍA XIMENA ROJAS y PROFAMILIA; explico, a manera de síntesis, que ella era auxiliar de enfermeria en PROFAMILIA Tequendama Cali, que conoció a la demandante en cirugia en esa misma sede en el año 2008; que no sabe hasta que fecha trabajó la actora; respecto a las funciones, refiere que eran directamente de anesthesiologa; que la demandante iba 3 veces a la semana cuando habian cirugias programadas; que la programación de las cirugias las hacia directamente la Secretaria de Programación; que se ponian de acuerdo al tiempo de los medicos; que no sabe si habia horario de trabajo; que la demandante trabajaba los lunes, los miercoles y los

viernes; que no sabe nada de órdenes y que cada anestesiólogo es independiente en su trabajo.

En cuanto a los testigos decretados por el Juzgado, se depende que la testigo FLORENCIA PAZ VILLAFANE manifestó que conoce a la demandante porque era la anestesióloga en la sede Cali y Palmira de PROFAMILIA; que ingresó en Palmira en el año 2003 hasta el año 2013; indicó la testigo que ella era la Secretaria de Dirección; que la demandante cumplía un horario de trabajo que era de 6.30 hasta el mediodía y que también trabajaba los sábados y domingos y festivos, siempre y cuando hubiese necesidad del servicio; explicó que habían varios anestesiólogos; que los días de la semana que trabajaba la demandante eran los lunes, miércoles y viernes y que después de que se pasaron de la sede de Palmira a la nueva sede, la demandante trabajaba todos los días; que las órdenes se las daba directamente la directora del establecimiento, la doctora MEDINA; que la programación de cirugías las hacía la señora ZOILA y que la doctora MEDINA revisaba esa programación y que se hacían de acuerdo al médico que operaba y el anestesiólogo debía estar de acuerdo con lo que decía el médico cirujano; manifiesta la testigo que manejaba la parte administrativa y que para no acudir a su sitio de trabajo la demandante debía solicitar permiso por escrito; que nunca vio algún permiso solicitado por la demandante, excepto por las vacaciones que eran programadas en octubre; que era la doctora MARÍA XIMENA

ROJAS quien hacía la solicitud para vacaciones y Bogotá, la sede principal, era quien las autorizaba.

Por su parte, la testigo ZOILA VITALIA PEREDO manifiesta que era auxiliar de enfermería para PROFAMILIA en el área de quirófano en el año 2008, en la sede Cali; que las funciones de la demandante eran de anestesióloga y que en Palmira fueron cerrados los quirófanos, razón por la cual la demandante se trasladó a trabajar únicamente en la sede de Tequendama de Cali; manifiesta la testigo que la programación de cirugías se hacían de acuerdo a la disponibilidad de quirófanos y a los médicos y anestesiólogos quienes eran los que tenían días quirúrgicos; que esa programación no se modificaba; que eran coordinados directamente por la jefe y que eso lo organizaban con la directora de la clínica y los médicos y anestesiólogos; que la programación de las cirugías se acomodaban y si había algún cambio era la directora la que los programaba y los autorizaba; que la demandante debía cumplir con un horario impuesto por PROFAMILIA que era de 7.00 de la mañana a 12.00 del mediodía los lunes y los miércoles, manifiesta que la demandante recibía órdenes y debía seguir un protocolo dirigido y organizado por la jefe directora; y que no sabe que órdenes tenía la testigo, que solo cumplía con la coordinación de cirugías.

Al acompasar la documental obrante en el plenario junto a las declaraciones atrás detalladas, se colige que con la documental aportada no se logra acreditar que entre las partes existió una

relación laboral, pues, de estos se desprende con certeza que la relación de las partes en litigio fue enmarcada bajo la modalidad de contratación de prestación de servicios; ello por cuanto, obran los diferentes contratos suscritos por las partes, con su respectivos otros sí, el pago de la seguridad social realizado por la demandante como contratista independiente, oferta de prestación de servicios profesionales presentada a la demandada, donde la actora ofrece sus servicios y los costos por ellos, y aceptación de la misma, queriendo decir esto que las partes estaban de acuerdo con la forma de contratación.

Ahora, de las declaraciones rendidas, solo se puede afirmar que la demandante prestó sus servicios a favor de la demandada los lunes, miércoles, y viernes, en los horarios de 6:30 a 12:00, y los viernes variaba hasta las 3 o 4 de la tarde; sin embargo, si las cirugías eran evacuadas antes de que finalizara el horario estipulado, la accionante era autónoma para retirarse de la clínica, tan es así que los días miércoles en la tarde prestaba sus servicios en otras IPS; que la prestación de los servicios de la médica demandante, en los horarios ya descritos se fijaba conforme a la disponibilidad con que aquella manifestará a PROFAMILIA contar, al punto que cuando la anesthesióloga MARÍA XIMENA refería que no podía asistir a prestar sus servicios, era reemplazada por otro especialista, por lo que contaba con autonomía para decidir sobre su disponibilidad como profesional.

Así las cosas, el análisis probatorio en el presente asunto, permite concluir que la entidad llamada a juicio logró desvirtuar la presunción del artículo 24 del CST, en el entendido que la relación entre las partes no estuvo regida por un contrato laboral, sino por un nexo de origen civil o comercial.

Es que, en efecto, las probanzas arrimadas echan por el piso la presunción que frente a la subordinación de la hoy demandante, se consagra en la ley del trabajo; nótese que los declarantes, no dieron cuenta al unísono, que la demandante recibiera órdenes directas de la demandada PROFAMILIA, antes por el contrario según el dicho de los testigos, era autónoma para ejercer sus servicios profesionales, y que las únicas directrices que recibió por parte del personal de la demanda fueron encaminadas a recalcar que frente a menores de edad, no estaban autorizados ciertos procedimientos quirúrgicos; siendo la médica libre de determinar cómo desarrollar sus funciones; tan es así que contaba con autonomía para determinar los días en que operaba como anesthesióloga e incluso prestaba sus servicios en una IPS ajena a la demandada.

De lo anterior se colige, que en efecto la demandante tenía la posibilidad de concertar los días en los cuales prestaba sus servicios personales, dentro de los horarios en que funcionaba PROFAMILIA al público, pero con autonomía para referir los turnos en que iba a operar; de esta forma, la señora MARÍA

XIMENA ROJAS DIAZ disponía de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, explicó:

«La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.»

Así las cosas, es claro que en el caso bajo estudio la relación contractual se ciñó bajo los parámetros que enmarcan la contratación civil, mas no como lo pretendía hacer ver la parte actora en su demanda, bajo la égida de un contrato de trabajo; pues como quedó dicho la autonomía e independencia que caracteriza el contrato civil quedó demostrada, desvirtuándose así la presunción tantas veces referida del artículo 24 del CST, razón por la cual, no se accederá a las pretensiones de la demanda, y se condenará en costas a la parte demandante, recurrente y vencida y a favor del demandada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, Valle del

Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 90 del 14 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

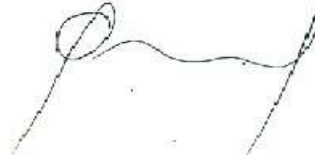
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia, a cargo de la demandante, recurrente y vencida, y a favor de la demandada. Fijense como agencia en derecho la suma de cien mil pesos m/c -\$100.000,00-.

CUARTO: DEVUÉLVASE el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para que proceda a la notificación de esta providencia y trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

Maria Matilde Trejos Aguilar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d911731266ffd45417e2e728fe2ad40c9c7a2dae4444df8987044c68b60ba0a3**

Documento generado en 13/12/2022 02:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>